



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O el expediente **394/2020** propuesto bajo el Procedimiento Especial (Alimentos) por **** en contra de ****; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. EL OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, ****exigió el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A).- Para que por Sentencia Interlocutoria se condene al demandado el pago, fijación y aseguramiento de alimentos provisionales, para mis menores hijos de nombres **** y **** de apellidos ****.*

*B).- Para que por Sentencia Definitiva se condene al demandado el pago, fijación y aseguramiento de alimentos definitivos, para mis menores hijos de nombres **** y **** de apellidos ****.*

C).- Para que por Sentencia Definitiva se condene al demandado al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, en virtud a que por su culpa me veo en necesidad de promover”

**** dio contestación oportuna a la demanda instada en su contra, oponiéndose a las prestaciones que le son reclamadas, refiriendo que ha cumplido cabalmente con entregar alimentos a sus menores hijos, tal y como fue pactado en el convenio suscrito tanto por él como por su contraria, ante el **Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado** (fojas 29 a 34).

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes en sus escritos de demanda y contestación, pues conforme

al numeral supra indicado, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

III. VALOR DE PRUEBAS

De **** se admitieron las siguientes probanzas:

Documental consistente en dos atestados expedidos por el Registro Civil del Estado, relativos al nacimiento de **** y **** **de apellidos ****** (fojas 6 y 7) a los que se les concede valor probatorio pleno que conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, al ser expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con los que se acredita que ****, nació en **** el ****, mientras que ****, nació en **** el ****, habiendo sido presentados para su registro por sus padres **** y ****.

Presuncional e Instrumental de actuaciones, las que se desahogaron conforme a su propia y especial naturaleza, existiendo la presunción de la necesidad alimentaria reclamada a favor del niño **** y la niña **** ambos de apellidos ****.

No se soslaya que a la parte actora le fue admitida la prueba confesional de ****, así como los informes de la empresa **** y del **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, las cuales no le benefician a su oferente dado que en audiencia celebrada el uno de septiembre de dos mil veinte (fojas 109 a 112), se declaró la deserción de dichos medios de convicción por falta de impulso procesal, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Por su parte a **** se le admitieron los siguientes medios de convicción:

Documental, consistente en dos atestados expedidos por el Registro Civil del Estado, relativos al nacimiento de **** y **** **de apellidos ****** (fojas 6 y 7), cuyo valor probatorio ya fue ponderada en esta resolución, específicamente en las pruebas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

valoradas a la accionante, por lo que por economía procesal se omite su valoración de nueva cuenta.

Documental, consistente en un convenio suscrito ante el **Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes** (fojas 36 y 37), al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 281, 341 y 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al tratarse de un documento expedido ante la presencia de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, aunado a que en audiencia del uno de septiembre de dos mil veinte (fojas 109 a 112), se tuvieron por ciertas las afirmaciones del oferente, en relación a la suscripción y firma de dicho convenio por ****, con el cual se acredita:

- La celebración del referido consenso el **** por los litigantes de este juicio ante dicho centro, en el que **** se obligó a otorgar una pensión alimenticia para los menores **** y **** de apellidos ****, en los términos, cantidades y condiciones establecidas en dicho consenso.

Documentales consistente en una copia simple del estado de un cuenta expedido por la Institución denominada **** (fojas 38 a 41) y en treinta tickets de depósito expedidos por la tienda comercial ***** (fojas 42 a 96) cuyo contenido no se encuentra corroborado con ningún otro elemento con valor probatorio, por tanto, carece de tal valor.

Lo anterior tiene sustento en la tesis número I.110.C.1 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, visible a página 1269, al tenor:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede*

formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.”

No pasa desapercibido que a la parte demandada le fue admitida la prueba confesional de ****, así como los informes de la empresa ****, del **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** y de la institución bancaria denominada ****, las cuales no le benefician a su oferente dado que en audiencia celebrada el uno de septiembre de dos mil veinte (fojas 109 a 112), se declaró la deserción de dichos medios de convicción por falta de impulso procesal, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, visto que las pruebas aportadas por las partes son insuficientes para acreditar el monto de las necesidades alimentarias del niño **** y de la niña **** ambos de apellidos ****, así como de la capacidad económica de ****, este juzgador oficiosamente ordenó recabar un informe a cargo del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** (foja 141), que en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones acredita lo siguiente:

- Que **** contrató un crédito hipotecario con dicha institución, autorizado el ****, por la cantidad inicial de ****.

Además, se solicitó de manera oficiosa un informe de la fuente laboral del demandado ****, mismo que consta en autos en la foja ciento cuarenta y dos, al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por encontrarse robustecido su contenido con el reconocimiento expreso que efectuó ****, en su escrito de contestación de demanda, específicamente en el hecho siete, en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que reconoció expresamente que labora para dicha empresa, confesión que en términos del numeral 338 de la legislación procesal en cita, hace prueba plena en su contra.

En esa tesitura, se demostraron los ingresos que percibe el demandado como empleado de la referida persona moral, así como las deducciones que sufre su salario.

Asimismo, este Juzgador ordenó recabar un dictamen en materia de Trabajo Social, a cargo del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado** (fojas 111 y 139), para que mediante visitas directas y colaterales en los domicilios respectivos de **** y de los menores de edad **** y **** de apellidos ****, se dictamine a cuánto ascienden las necesidades económicas del deudor alimentario, considerando tanto sus ingresos como sus egresos, así como a cuánto ascienden las necesidades económicas de los menores de edad en mención, de acuerdo a su nivel de vida, lo anterior a efecto de estar en aptitud de resolver respecto a la capacidad económica real de **** y las necesidades alimentarias del niño **** y de la niña **** ambos de apellidos ****.

Los dictámenes emitidos por las trabajadoras sociales licenciadas **** y ****, adscritas a la **Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 119 a 136 y 151 a 154) merecen valor en términos de los artículos 294, 297, 300 y 347 del Código Procesal Civil, considerando la calidad académica de las peritos, los conocimientos prácticos con que cuentan en materia de trabajo social, sin soslayar los elementos que ponderaron y los procedimientos científicos y analíticos que efectuaron que les permitieron arribar a las conclusiones plasmadas en sus dictámenes.

Por lo que corresponde a la visita directa en el domicilio de ****, se obtuvo que habita solo en el domicilio de ****.

Además, en el rubro de alimentación y despensa, considerando el tipo de alimentación variada que consume el peritado y los artículos de limpieza que incluye en su despensa, así como la temporalidad en la que la suerte, se obtuvo un gasto mensual de ****.

En ropa y calzado el gasto mensual asciende a *****.

En lo tocante a vivienda y servicios, la vivienda en donde habita el demandado se encuentra en proceso de pago a través de un crédito infonavit, por lo que el gasto mensual por el pago del crédito hipotecario y los servicios de la casa asciende a *****.

En cuanto a la asistencia médica, el peritado mencionó contar con el servicio médico por ****.

Por lo que hace al esparcimiento, el gasto mensual del deudor alimentario asciende a ****.

En lo respectivo a otros gastos, incluyó la pensión alimenticia que otorga a su hijo **** y a su hija **** de apellidos ****, así como el pago de un crédito bancario, por los que cubre un gasto mensual de ****.

Finalmente, indicó que **** tiene ingresos mensuales por ****, mientras que un gasto mensual por todos los conceptos referidos en párrafos que anteceden de ***, por lo que sus **** son **** a sus ***, aunado a que tiene un adeudo por **** por ****.

Por lo que corresponde a la visita directa en el domicilio del niño **** y de la niña **** ambos de apellidos ****, se obtuvo que habitan junto a su madre ****, su padrastro **** y su hermano menor ***** de un mes de edad.

Además, en el rubro de alimentación, considerando los insumos a los que se encuentra acostumbrados la niña y el niño en mención, evidenció un gasto mensual de ****.

En ropa y calzado su gasto asciende a **** mensuales.

En lo tocante a la educación, al momento de la valoración los niños acuden a la ****, siendo que por la edad que



presentan los menores en mención de **** años **** meses y *** años **** meses, ya debe estar cursando la educación ****, por lo que por el referido rubro se obtuvo un gasto por **** por ciclo escolar.

Respecto a los gastos de vivienda, dado que la misma es rentada, la parte proporcional que le corresponde a los dos menores de edad asciende a ****, relativos a renta, luz, agua, gas e internet.

En el rubro de salud, se señaló que la niña y el niño en mención cuentan con servicio médico del **Instituto Mexicano del Seguro Social**.

Así, los gastos generados por **** y **** de apellidos ****, con relación a comida, vestido, habitación, asistencia médica, sano esparcimiento y actividades escolares ascienden mensualmente a ****, empero, en agosto el gasto mensual incrementa a ****, mientras que en septiembre es por **** mensuales y en diciembre asciende a **** mensuales.

IV. ESTUDIO DE FONDO

**** está legitimada para exigir de **** una pensión alimenticia definitiva para su hijo e hija menores de edad, quienes tienen la presunción de requerir alimentos.

En efecto, el niño **** y la niña **** ambos de apellidos **** actualmente son menores de edad, hecho que se desprende del atestado del registro civil exhibido con la demanda (fojas 6 a 7), con valor probatorio pleno tal y como fue expuesto en el capítulo de valoración de pruebas, que consta en párrafos que anteceden.

Siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia número VI.2º. 547 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil¹, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

Asimismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser otorgados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre **** recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absoluto.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;

¹ **Artículo 325.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a los adultos mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación;
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Empero, si bien el demandado acreditó que previo a la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa, celebró con su contraria un convenio de alimentos ante el **Centro de Medicación del Poder Judicial del Estado**, sin embargo, los medios de convicción que aportó al sumario fueron insuficientes para demostrar que las cantidades a las que se obligó en dicho convenio por concepto de pensión alimenticia, las entregó puntualmente a ****en representación de **** y **** de apellidos ****en los términos precisados en tal acuerdo de voluntades, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria para con su hijo e hija menores de edad.

Bajo esa premisa, es innegable que el niño **** y la niña **** ambos de apellidos ****, tienen derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre ****, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de los menores de edad y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades del niño y la niña que se mencionan en esta sentencia, deben atenderse las siguientes consideraciones:

Referente a la **comida**, se resalta que **** y **** de apellidos ****son menores de edad, lo que sin duda les impide

realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla se les debe proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido**, es indudable que requieren de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesitan playeras, vestidos, camisas, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, sandalias, etc.

En relación al rubro de **habitación**, se pondera que dichos menores de edad habitan con su madre y su padrastro en una vivienda rentada, que genera gastos relativos, luz, agua, gas e internet, como se evidenció en la valoración en materia de Trabajo Social, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, siendo un hecho notorio, que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continúa.

Respecto a la **asistencia médica y hospitalaria**, se destaca que los menores son beneficiarios del *****.

Correspondiente a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de **** y **** de apellidos ****, según el dictamen de trabajo social recabado en autos se evidencia acuden a la **Escuela *******, por lo que requiere de uniformes, cuotas escolares, útiles, calzado escolar, tenis y demás gastos que se generan en la realización de tareas diarias, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario ****, se precisa lo siguiente:

a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de **** y **** de apellidos ****, se acredita que son hijo e hija del demandado, además, tienen **** años *** meses y *** años **** meses de edad respectivamente, en consecuencia, son acreedores alimentarios de ****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

B) En cuanto a la capacidad económica del demandado, del informe rendido por la empresa **** (foja 142), se evidencia que **** labora para dicha persona moral, con un salario base de **** diarios.

Lo anterior, hizo patente que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hijo e hija, por lo que debe proporcionarles a **** y **** de apellidos ****, una pensión alimenticia con carácter definitivo.

V. DECISIÓN

Así, este juzgador concluye que **** debe proporcionar a **** en representación de su hijo e hija menores de edad **** y **** de apellidos ****, una pensión alimenticia equivalente al **cuarenta por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas.

Este porcentaje se cubrirá con la periodicidad que el demandado recibe sus ingresos y por adelantado, el cual deberá aplicarse después de haberse realizado las deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, toda vez que la cantidad restante es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje que por concepto de alimentos se ha fijado.

Luego, el restante **sesenta por ciento** de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a su acreedora, y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia; destacando que el porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades de su hijo e hija.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución, **requiérase** a la empresa ****, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva, y una vez hecho ello, deje sin efecto la pensión provisional decretada en sentencia interlocutoria del veinticinco de mayo de dos mil veinte (fojas 12 a 15).

V. GASTOS Y COSTAS

Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable, de conformidad con el artículo 129 del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer de este juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía especial de alimentos intentada por ****, en contra de ****.

TERCERO. Se condena a **** a pagar a **** en representación de sus menores hijo e hija **** y **** de apellidos ****, una pensión alimenticia equivalente al **cuarenta por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

CUARTO. Se ordena **requerir** a la fuente laboral de ****, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva, y una vez hecho ello deje sin efecto la pensión provisional decretada en autos.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente.

SEPTIMO. “La licenciada **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado**, adscrita al Juzgado Primero Familiar del Primer Partido Judicial con sede en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva dictada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno por el Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial con sede en el Estado, consta de quince fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre y domicilio de las partes, el nombre, lugar y fecha de nacimiento, edad actual, grado escolar, nombre de la escuela de los menores de edad que se mencionan en este juicio, y de los terceros, sus nombres, sus domicilios, fecha y monto del crédito hipotecario adquirido por el demandado, , fuente laboral del demandado, demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita.

A S I, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado** que autoriza. Doy Fe.

Juez Primero Familiar del Primer

Partido Judicial en el Estado

José Tomás Campos Castorena

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Primero Familiar del Estado

Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado

La Secretaria de Acuerdos **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado**, hace constar que la anterior sentencia se publicó en la lista de acuerdos de dieciocho de junio de dos mil veinte.